

Recurso 431/2024
Resolución 483/2024
Sección Tercera

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 31 de octubre de 2024.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N. en representación de la **SECCIÓN SINDICAL CSIF**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril», (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION2024000007), convocado por el Ayuntamiento de Motril, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 1 y 3 de octubre de 2024, respectivamente, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día 1 de octubre de 2024. El valor estimado del contrato asciende a 147.922.528,32 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante Real Decreto 817/2009) y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

Con carácter previo el órgano de licitación ya había licitado un expediente de contratación con el mismo objeto del actual y mismo número de expediente, siendo objeto de impugnación mediante la presentación de tres recursos especiales en materia de contratación que dieron lugar a los siguientes expedientes: RCT332/2024, RCT338/2024 y RCT340/2024, los cuales conllevaron los siguientes pronunciamientos desestimatorios, respectivamente: Resolución 407 y 408/2024 de 20 de septiembre y a la estimación parcial del último de los recursos mediante Resolución 409/2024, de 20 de septiembre. Como consecuencia, se anularon los pliegos rectores de aquella licitación y se manifestó que en su caso el órgano de contratación tendría que convocar una nueva licitación.

En concreto, el Recurso 332/2024, fue presentado por la misma persona que interpone el actual escrito de impugnación que da lugar al presente expediente de recurso RCT431/2024.

SEGUNDO. El 21 de octubre de 2024, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N. en representación de la SECCIÓN SINDICAL CSIF, (en adelante la persona recurrente o la recurrente) contra los pliegos rectores de la citada licitación. Además, la recurrente solicita en su escrito la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de licitación.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal se da traslado al órgano de contratación del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue recibido en este Tribunal.

Por Resolución MC. 127/2024, de 25 de octubre, este Tribunal adoptó la medida cautelar de suspensión del procedimiento de licitación que había sido solicitada en el expediente de recurso RCT430/2024, en el que se impugnaba el mismo expediente de contratación. Asimismo, en dicha resolución se acuerda la suspensión del plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones por las personas interesadas.

Al no existir entidades participantes en el procedimiento de licitación no procede conceder el trámite de alegaciones previsto en el artículo 56.3 de la LCSP.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 10.3 del Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía; toda vez que el Ayuntamiento de Motril no ha manifestado que disponga de órgano propio, por sí o a través de la Diputación Provincial, para la resolución del recurso, habiendo remitido a este Tribunal toda la documentación necesaria para su resolución.

SEGUNDO. Legitimación.

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación de la organización sindical recurrente para la interposición del presente recurso especial.

En este sentido, el artículo 48 de la LCSP establece que *«Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados».

En el supuesto examinado, la organización sindical recurrente afirma, entre otras consideraciones, que el valor estimado del contrato podría no ser suficiente con relación al cumplimiento por parte de la entidad que resulte adjudicataria de sus obligaciones sociales y laborales con las personas trabajadoras adscritas al servicio durante el



período de ejecución del contrato, ya que el valor estimado del contrato podría no cubrir el coste laboral exigible. Asimismo, aduce a un determinado error en el contenido del anexo X del PCAP, relativo a los costes de personal.

Respecto de lo anterior, este Tribunal considera queda acreditado que la actuación impugnada repercute de manera clara en la esfera jurídica de las personas trabajadoras de la futura entidad adjudicataria, lo que justifica por tanto a juicio de este Tribunal, el interés colectivo que representa la organización sindical recurrente en defensa de los derechos laborales afectados por la contratación proyectada.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto el recurso se interpone contra los pliegos rectores de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que el acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a) y 2.a) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

En cuanto al plazo de interposición del recurso, en el supuesto examinado, conforme a la documentación enviada por el órgano de contratación, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 b) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. En este sentido, la recurrente interpone el presente recurso contra determinadas cláusulas del pliego cláusulas administrativas particulares (PCAP) que, entre otra documentación, rigen el procedimiento de licitación solicitando a este Tribunal que con estimación del mismo declare su nulidad.

Fundamenta su impugnación argumentando, que: *«en cuanto al valor estimado de los costes de personal que se recogen en el ANEXO del Personal Subrogable, hemos detectado, tras los cálculos efectuados, que los mismos no alcanzan los mínimos que constan en la Tabla Salarial del Anexo III del IV Convenio Colectivo de la Empresa de la Costa Tropical SAU (LIMDECO)».*

Sobre lo anterior, afirma: *«Tras la elaboración de los cálculos efectuados con las tablas actualizadas y ajustándonos a la Tabla Salarial del Anexo III según el Convenio Colectivo para la Empresa Pública de la Costa Tropical SAU (LIMDECO) convenio 18001632011999 (publicado en el BOP-Granada 21/12/2015) de Aplicación y que ellos mismos reconocen y recogen en los Anexos del Personal de Subrogación y en los Pliegos de Cláusulas Administrativas. Producen unas desviaciones Económicas de (+/-) un 29% en contra de los salarios de aquellos trabajadores afectados, dependiendo de la categoría calculada. Valga como ejemplos:*

<i>S. Bruto expuesto</i>	<i>S. Br. Real según T. S. Anexo III</i>	<i>Diferencia Br.</i>	<i>Porcentaje.</i>
<i>Peón de Día: 34.492,73 €</i>	<i>48.467,56€</i>	<i>-13.974,83€</i>	<i>-28,83%</i>
<i>Conductor Día: 42.261,90€</i>	<i>59.652,23€</i>	<i>-17.390,33€</i>	<i>-29,15%</i>
<i>Encargado Día: 47.605,50€</i>	<i>68.847,28€</i>	<i>-21.241,78€</i>	<i>-30,85%</i>



Así y sucesivamente se debiera calcular y exponer como Costes Salariales. Estas y en el resto de las categorías junto al Anexo de Subrogación con respecto a los 93 Trabajadores provenientes del Ayuntamiento de Motril y en los Pliegos de Cláusulas Administrativas.

Según los cálculos presentados en la Memoria Justificativa el Coste Personal Subrogable por parte del Ayuntamiento de Motril asciende a 6.780678,20€.

Se ha de tener cuenta que en dichos Costes no se han recogido las Tablas de Anexo III del Convenio de Aplicación que ellos mismos reconocen, por lo que con los nuevos cálculos efectuados en base a dichas Tablas, los Costes Marginales aumentarían en un Total de (+/-) 1.186.678,20€, llegando a ser el Coste Real en Personal de 7.966.851,23€.

Este aumento del Coste Salarial provoca además un aumento en los Costes Marginales del Servicio cuyo porcentaje recogido en la Estructura de Costes y que anda alrededor del 67,58% del Coste Total del presupuesto anual licitación se vería aumentado en un porcentaje estimado de un 10%, que provoca una desviación Económica, lo que comprendería un Total del 77,58% del valor Total Estimado en la propia Estructura de Costes».

La recurrente considera que de lo anterior se deriva que el órgano de contratación no ha utilizado el convenio colectivo de aplicación a la hora de confeccionar el presupuesto base de licitación. Alude a una sentencia de 2017 que manifiesta se tendría que «valorar» sobre la cuestión relativo a los costes derivados de la subrogación si bien no la aporta junto a su escrito de recurso ni transcribe su contenido.

En segundo lugar, la recurrente manifiesta que existe un error en los datos que figuran en el anexo X del PCAP, relativo a los gastos de personal. En este sentido se indica: «En esta se habla de 4 Unidades para reflejar las Pagas Extraordinarias, cuando en realidad son 3 Unidades y equivalentes al Salario Base más Antigüedad. Algo que nos hacen suponer que se hayan producido errores en la propia elaboración y redacción de las mismas, estas creen dudas de interpretación y hacen que desconozcamos la dimensión del problema que a futuro puede provocar».

Por estos motivos, como indicamos, solicita que se anulen los pliegos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El órgano de contratación se opone en su informe al recurso. Con relación a las referencias que realiza la recurrente sobre el anexo III del convenio colectivo manifiesta que su aplicación -la del anexo- está acotada en el tiempo, concretamente cinco años siguientes al rescate del servicio por parte del Ayuntamiento. A este respecto, argumenta, que por acuerdo de Pleno de 10 de agosto de 2018, tras adoptarse la decisión de reinternalización del servicio, se acordó la integración del personal de LIMDECO como empleados no públicos del Ayuntamiento de Motril. Por tanto, el plazo de cinco años a que se refiere el Anexo III para posibles indemnizaciones por subrogación se encuentra superado.

El órgano de contratación hace referencia al artículo 102.3 de la LCSP, y realiza la siguiente manifestación: «lo cual obliga a interpretar su párrafo segundo en el sentido de que se refiere precisamente a los costes salariales de los trabajadores que van a intervenir en el cumplimiento del contrato, y por tanto no a otro tipo de costes que en nada van a repercutir en el cumplimiento del contrato. Más aún si se pone en relación con el apartado primero del mismo artículo que establece como referencia del precio “la prestación realmente ejecutada”, excluyendo, por tanto, según la doctrina de los tribunales contractuales, que el precio incluya conceptos que no son remuneración de ninguna prestación que ejecute el adjudicatario, como sería el caso de los costes de eventuales indemnizaciones por subrogación.

En definitiva, a la hora de calcular el presupuesto base de licitación, el valor estimado y del precio del contrato, el órgano de contratación únicamente habrá de tener en cuenta los costes laborales del personal que haya establecido como necesario ex artículo 28 de la LCSP para la ejecución del contrato».



Con relación a la segunda cuestión alegada por la recurrente con relación a los supuestos errores en el anexo X del PCAP, argumenta lo siguiente: «*Ahora bien, no se alega el precepto legal infringido, adoleciendo el recurso, en este punto, de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión que tampoco se encuentra relacionada con una cláusula concreta de los pliegos*».

Motivos por los que solicita la desestimación del recurso especial.

SEXTO. Consideraciones del Tribunal.

Vistas las alegaciones de las partes procede entrar a analizar el núcleo de la controversia que se centra en la supuesta insuficiencia del presupuesto base de licitación (PBL) y del valor estimado del contrato alegada por la recurrente, así como la existencia de un error en el anexo X del PCAP con relación, todo ello, a los costes de personal.

El valor estimado del contrato se encuentra desarrollado en el apartado 4 del anexo I del PCAP, en él se indica que los costes de personal están calculados con base a lo establecido en: «- *Convenio Colectivo para la Empresa Limpieza Costa Tropical S.A.U. (LIMDECO) con código de convenio número 18001632011999, publicado BOP de Granada número 243 de fecha 21/12/2015, - Convenio Colectivo del sector de saneamiento público, limpieza viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación del alcantarillado (Resol. 17/06/2013 DGE) y - Convenio Colectivo de Trabajo para el sector de la limpieza pública viaria, riegos, recogida, tratamiento y eliminación de residuos, limpieza y conservación de alcantarillado de la Provincia de Granada*» en adelante el convenio colectivo de LIMDECO.

Sobre lo anterior, la recurrente a la hora de articular su motivo de impugnación, solo invoca el primero de los convenios colectivos recogidos en los pliegos y vincula los costes salariales que aparecen recogidos en el apartado 4 del anexo I del PCAP -y que están desarrollados en el anexo X «*costes de personal*» con relación a los costes de personal a efectos del cálculo del presupuesto base de licitación a partir del convenio colectivo de referencia- con los costes derivados de la subrogación del personal y resultarían de aplicación en virtud de un anexo tercero que se contiene en el convenio colectivo de LIMDECO.

Sin embargo, a la hora de fijar el PBL se ha de tener en cuenta el convenio colectivo de referencia (Artículo 100.2 de la LCSP), cuestión que resulta distinta a la circunstancia de que en aquellos casos en los que exista obligación de subrogación la entidad que viniese ejecutando la prestación del servicio tenga que facilitar al órgano de contratación, entre otras cuestiones, el convenio colectivo que resulte de aplicación al personal objeto de subrogación (Artículo 130.1 de la LCSP) además de los listados del personal objeto de subrogación y otros detalles y todo ello para que los licitadores participantes accedan a la información necesaria para permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará la citada medida.

Este tipo de cuestiones no son nuevas y ya han sido abordadas ampliamente por este Tribunal. Así, en nuestra Resolución 131/2020, de 28 de mayo, sosteníamos, con apoyo en doctrina jurisprudencial y de otros tribunales administrativos de recursos contractuales, que en el cálculo del presupuesto y valor estimado de los contratos donde el factor humano es un elemento esencial habrá que contemplar, conforme a lo dispuesto en los artículos 100 y siguientes de la LCSP, los costes laborales del personal necesario para ejecutar la prestación y no del personal que pueda estar desempeñando sus servicios en la contrata anterior. Y añadíamos que «*una cosa es que la empresa entrante venga obligada por el convenio colectivo a subrogarse en toda la plantilla destinada en el contrato que asume y otra que, si las necesidades públicas a satisfacer con el nuevo contrato han cambiado o se han reducido, venga obligada a destinar a todos ellos al nuevo contrato que le ha sido adjudicado, pudiendo en tales casos, como*



sostiene el Tribunal Supremo, proceder al despido por causas objetivas, a una reducción de jornada o a cualquier otra solución legal respecto a los trabajadores subrogados”.

Y concluimos que, en este particular, cobra pleno sentido la premisa principal de todo contrato público que es atender las necesidades públicas cuya satisfacción corresponda a la esfera de competencia de cada poder adjudicador (artículo 28.1 de la LCSP); necesidades que pueden ser idénticas a las del contrato anterior o haber cambiado, sin que las mismas y por ende, el presupuesto para satisfacerlas deban estar vinculados a situaciones precedentes que no respondan a la realidad actual que pueda demandar el servicio.

En el mismo sentido, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su Resolución 826/2023, reprodujo el criterio que ya venía manteniendo, siendo sus términos similares a los de este Tribunal. Así, la resolución señala que *«es nuestra doctrina, mantenida entre otras, en la reciente Resolución nº 68/2023, de 2 de febrero, la que reconoce la potestad discrecional de la que dispone el órgano de contratación para delimitar el objeto del contrato y sus características, y por ende, dimensionar la plantilla necesaria para su prestación; sin que la previsión de subrogación prevista en la legislación laboral o convenios vincule a la Administración a la hora de definir el contenido de la prestación a contratar, Resolución nº 1321/2021, de 7 de octubre. En esta misma dijimos, con cita de la Resolución nº 178/2019 que “no puede estimarse que el coste del contrato administrativo deba incluir la totalidad del coste que los trabajadores subrogados puedan suponer para la empresa adjudicataria. Las horas de prestación de servicios de dichos trabajadores subrogados que no deban emplearse en la ejecución del contrato administrativo deben ser gestionadas por las empresas empleadoras, que asumen el riesgo y ventura del negocio que gestionan”. Por tanto, el órgano de contratación ha cumplido en la confección de la tabla de subrogación lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, atendiendo para fijar el presupuesto base de licitación a las necesidades reales a las que responda la contratación».*

Por otro lado, se debe partir de lo dispuesto en el artículo 101.2 de la LCSP en lo relativo al cálculo de valor estimado del contrato, que dispone: *«En los contratos de servicios y de concesión de servicios en los que sea relevante la mano de obra, en la aplicación de la normativa laboral vigente a que se refiere el párrafo anterior se tendrán especialmente en cuenta los costes laborales derivados de los convenios colectivos sectoriales de aplicación».* Asimismo, el artículo 102 de la LCSP, con relación al precio del contrato establece en su apartado tercero que: *«En aquellos servicios en los que el coste económico principal sean los costes laborales, deberán considerarse los términos económicos de los convenios colectivos sectoriales, nacionales, autonómicos y provinciales aplicables en el lugar de prestación de los servicios»*, por tanto, del régimen legal aplicable se deduce claramente que no resulta correcta la alegación de la recurrente con relación a las cuantías del anexo concreto del convenio colectivo de LIMDECO que manifiesta que debió utilizar el órgano de contratación a la hora de determinar el PBL del contrato, puesto que dichas cantidades tendrían que ser utilizadas, en su caso, y sin prejuzgar su validez -ya que el órgano de contratación manifiesta que no son de aplicación- a efectos de calcular los costes derivados de la subrogación empresarial, pero que no tiene que coincidir obligatoriamente, como hemos venido argumentando, con los costes de personal derivados de la ejecución del contrato, más en el presente expediente de contratación que tiene un plazo de ejecución de 12 años.

En este sentido y a modo ejemplificativo, en nuestra Resolución 271/2021, de 8 de julio, se indica: *«En definitiva, si bien resulta procedente que, para calcular el presupuesto base de licitación y el valor estimado del contrato, en los pliegos se consideren como costes salariales los establecidos en el convenio colectivo sectorial que resulte de aplicación, por ser el referente ordinario en el sector, ex artículos 100.2, 101.2 y 102.3 de la LCSP, la obligación que se exige a la persona contratista es la de cumplir con las obligaciones salariales que deriven del convenio colectivo que resulte de aplicación, ex artículos 201 y 35.1.n) de la LCSP.*

En este sentido, si bien es cierto que el artículo 122.2 de la LCSP, relativo al pliego de cláusulas administrativas particulares, dispone que en dicho pliego se incluirán, entre otras, la obligación de la persona adjudicataria de cumplir las condiciones salariales del personal conforme al convenio colectivo sectorial de aplicación, dicha



exigencia no debe interpretarse de forma literal pues ello supondría que si el futuro contratista se rigiese por un convenio distinto del sectorial, la celebración del contrato supondría una alteración de las condiciones salariales de las personas trabajadoras, dando lugar a una inaplicación parcial, sólo respecto de las afectas a la ejecución del contrato, y temporal, sólo durante la ejecución del contrato, del convenio colectivo sectorial que resulta de aplicación.

Al respecto, de una forma adecuada con la realidad, el artículo 35 de la LCSP “Contenido mínimo del contrato”, establece que en los documentos de formalización de los contratos figurará: “n) La obligación de la empresa contratista de cumplir durante todo el periodo de ejecución de contrato las normas y condiciones fijadas en el convenio colectivo de aplicación.”

La interpretación conjunta de los preceptos expuestos conduce a que la obligación que haya de figurar en los pliegos sea la de respetar las obligaciones salariales que resulten del convenio colectivo que se encuentre en vigor, que normalmente será el convenio colectivo sectorial, pero en los casos en que resulte de aplicación un convenio colectivo distinto, habrá de estarse a las obligaciones salariales establecidas en éste».

Así se han manifestado otros órganos como el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 1464/2019, de 19 de diciembre.

Como indicamos, la recurrente no fundamenta claramente que el PBL sea insuficiente atendiendo a los costes derivados de la subrogación empresarial, sino que viene a identificar los costes de personal establecidos en el anexo X del PCAP con los costes de subrogación, detallando algunos perfiles, para ello compara los salarios contenidos en el anexo III del convenio colectivo de LIMDECO, en el que se indica que: «este anexo se utilizará a los solos efectos de determinar la indemnización por subrogación» y al que también se hace referencia el artículo 44 del citado convenio colectivo en el que se regula la subrogación empresarial, entendiéndose que dichos salarios se tenían que tener en cuenta obligatoriamente por el órgano de contratación a la hora de calcular el PBL.

La recurrente realiza unos cálculos en su escrito de impugnación en el que aparecen una serie de cifras totales y alega que existiría un déficit de más de un millón de euros entre el presupuesto base de licitación respecto de los costes de personal que considera reales. Para ello parte del importe total -6.780.678,20 euros- que aparece en el apartado 4 del anexo I del PCAP y ofrece otro dato 7.966.851,23 euros que considera correcto a la vista de las desviaciones que ilustra en su escrito como ejemplos. Sin embargo, ni resulta pormenorizada la información que ofrece ni la misma parte de un dato que tenga que resultar correcto y es que obligatoriamente las tablas salariales a utilizar sean las que la recurrente indica.

En este sentido, la obligación del órgano de contratación es realizar el presupuesto base de licitación atendiendo al convenio colectivo de referencia de conformidad con el artículo 100.1 de la LCSP, cuestión distinta de los costes derivados de la subrogación empresarial asunto que queda regulado en el artículo 130 de la LCSP.

Al respecto, en cuanto al contenido de la información que los pliegos deben aportar sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo, ex artículo 130 de la LCSP, este Tribunal se ha pronunciado en varias ocasiones, valga por todas las Resoluciones 437/2019, de 27 de diciembre y 30/2022, de 21 de enero. En concreto, en la primera de ellas en lo que aquí concierne se indica lo siguiente:

<<En este sentido, a efectos de determinar qué información permite realizar al potencial licitador una exacta evaluación de los costes laborales, puede resultar orientativo el contenido del mencionado artículo 130 de la LCSP al determinar los datos que debe facilitar la empresa que viene efectuando la prestación objeto del contrato al órgano de contratación: «Como parte de esta información en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de



cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación».

Supuestos como el presente ya han sido objeto de análisis por este Tribunal, entre otras, en las Resoluciones 233/2018, de 2 de agosto, 271/2018, de 28 de septiembre y 203/2019, de 25 de junio; en esta última se indica «Por último, en cuanto al contenido y alcance de la información a facilitar, esta deberá ser toda la que fuese necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales, pudiendo remitirse a aquellos documentos o normas que permitan completar dicha información y que se encuentren a disposición de todas las entidades licitadoras. En concreto, el segundo inciso del párrafo segundo del artículo 130.1 de la LCSP dispone que como parte de esta información [sobre las condiciones de los contratos de las personas trabajadoras a las que afecte la subrogación] en todo caso se deberán aportar los listados del personal objeto de subrogación, indicándose: el convenio colectivo de aplicación y los detalles de categoría, tipo de contrato, jornada, fecha de antigüedad, vencimiento del contrato, salario bruto anual de cada trabajador, así como todos los pactos en vigor aplicables a los trabajadores a los que afecte la subrogación»>>.

Aplicando lo anterior al presente supuesto, no se ha alegado por la recurrente infracción concreta del artículo 130 de la LCSP, más allá de indicar que se debe facilitar una información fidedigna, pero no se manifiesta que la información contenida en el anexo en el que se comprende la información obligatoria con relación al personal al que afecta la subrogación empresarial sea incorrecta. Siendo esta información, la que aparece en el citado anexo, la que los potenciales licitadores deben utilizar a la hora de calcular los costes de subrogación y no la que aparece en el anexo X del PCAP que comprende los costes de personal para la ejecución del contrato. Así, serán los potenciales licitadores los que tendrán que realizar los correspondientes cálculos de los costes derivados de la subrogación a la vista de las condiciones que se recogen en el convenio colectivo que resulte de aplicación a estos efectos.

En cualquier caso y en definitiva, como señala el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 401/2018, de 23 de abril: *«En el presente caso la obligación de subrogación, encuentra su base no en una norma de carácter administrativo, sino en una de naturaleza laboral, como es el artículo 27.3 del Convenio Colectivo General de sector de la construcción, publicado en el Boletín Oficial del Estado 232/2017, de 26 de septiembre. La interpretación de este precepto, así como la resolución de los litigios que puedan plantearse sobre su aplicación, queda extramuros de la competencia de este Tribunal, por la naturaleza esencialmente laboral del mismo, que supone que hayan de ser los órganos de la jurisdicción social en su caso quienes determinen si la trabajadora que solicita la subrogación reúne o no los requisitos establecidos para que se le aplique el artículo 27.3 del Convenio.».*

Por lo anterior, procede la desestimación de este motivo de recurso.

En segundo lugar, la recurrente menciona que existen errores en las tablas del anexo X del PCAP, manifiesta que son subsanables pero que deben corregirse. En concreto manifiesta que en determinadas tablas salariales se recogen 4 pagas extraordinarias, cuando manifiesta que son 3 y que incluyen el salario base más la antigüedad atendiendo al convenio colectivo de LIMDECO.

Como se ha indicado el órgano de contratación manifiesta que la recurrente no alega el precepto legal infringido, por lo que a su juicio el escrito de impugnación adolece, en este punto, de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión que tampoco se encuentra relacionada con una cláusula concreta de los pliegos.

Sobre lo anterior, procede reiterar lo anteriormente manifestado sobre que a la hora de fijar el PBL se ha de tener en cuenta el convenio colectivo de referencia (Artículo 100.2 de la LCSP) que no tiene que coincidir en este aspecto con el convenio colectivo a efectos de subrogación, por lo que en principio el hecho de que no coincidan



estas cantidades no tiene que significar que exista un error, al menos teniendo en cuenta lo alegado por la recurrente.

En cualquier caso, a efectos de una posible insuficiencia del presupuesto base de licitación -el objeto principal de la controversia- se ha de tener en cuenta que aunque aceptáramos a meros efectos dialécticos la alegación de la recurrente nos encontraríamos con que la cantidad calculada por el órgano de contratación -4 pagas extraordinarias- sería superior a la alegada por la recurrente -3 pagas extraordinarias- por lo que no se pondría en riesgo, por este motivo -una supuesta insuficiencia del PBL-, la ejecución del contrato. En esta hipótesis el supuesto defecto si existiera podría ser subsanado con una mera corrección de errores.

Se advierte, pues, que el recurso adolece de falta de concreción y de la debida fundamentación o motivación con relación a la pretensión de anulación de la licitación por infracciones de la normativa reguladora en materia de contratación, no pudiendo, como ya hemos indicado, suplir al recurrente en su deber de motivación del recurso construyendo una argumentación que solo corresponde a quien impugna una decisión del poder adjudicador. En nuestra Resolución 302/2020, de 10 de septiembre ya nos manifestamos al respecto afirmando que *«El artículo 51.1 de la LCSP exige que en el escrito de interposición de recurso se especifiquen los motivos que lo fundamenten, puesto que el Tribunal no puede sustituir a la entidad recurrente en su obligación de presentar un recurso debidamente fundado, construyendo un argumento o fundamentación que compete a aquella. Sobre esta cuestión se ha pronunciado este Tribunal en supuestos similares al presente, valga por todas la Resolución 304/2019, de 24 de septiembre»*.

Al respecto, el artículo 217.2 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil dispone que *«Corresponde al actor (...) la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, según las normas jurídicas a ellos aplicables, el efecto jurídico correspondiente a las pretensiones de la demanda (...)»*.

Con fundamento en lo anterior, este Tribunal no aprecia irregularidad invalidante o determinante de anulabilidad respecto de los extremos denunciados por el recurrente, por lo que no pueden prosperar estos motivos de impugnación, insistimos, en los términos analizados.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por A.J.J.N. en representación de la **SECCIÓN SINDICAL CSIF**, contra los pliegos rectores del procedimiento de licitación del contrato denominado «Servicios de recogida y transporte de residuos sólidos urbanos, limpieza viaria, de playas y gestión del ecoparque del municipio de Motril», (Expediente SERV/ABR/CONTRATACION202400007), convocado por el Ayuntamiento de Motril.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación adoptada por este Tribunal mediante Resolución MC. 127/2024, de 25 de octubre.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 58.2 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

